

T-402

PRESUPUESTO GENERAL

DE LOS

GASTOS DEL ESTADO

PARA EL AÑO DE 1845

y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos que presenta el Gobierno á las Cortes en cumplimiento del artículo 72 de la Constitucion.



813298
Abel

Madrid:

POR AGUADO, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

1845.



REAL DECRETO.



Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes los proyectos de ley con que han de presentarse á las mismas los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado para el próximo año de 1845.

Dado en Palacio á 27 de diciembre de 1844. = *Rubricado de la Real mano.* = El Ministro de Hacienda, *Alejandro Mon.*

A las Cortes.

De orden de S. M. la Reina venimos sus Ministros á presentar á las Cortes el presupuesto de gastos é ingresos para el año presente de 1845.

Reservado estaba á S. M. la Reina Doña Isabel II inaugurar su reinado, no solo restableciendo la paz y la calma en la nacion y afianzando sobre leyes estables su gobierno, sino dando tambien principio á la organizacion de la administracion pública, y mas principalmente en su parte económica, ó sea en el sistema de Hacienda, siguiendo las huellas de su augusta Madre, que en el primer año de su gobierno, y despues de convocadas las Cortes del reino, dispuso que se presentasen y sometiesen á su discusion los presupuestos de los gastos y contribuciones del Estado. Disturbios y revueltas posteriores impidieron las consecuencias de esta marcha tan acertada

★

como justa, y redujeron á un estado lamentable nuestra administracion, que ya habian comenzado á trastornar otras causas anteriores que no pueden ocultarse á la sabiduría de las Cortes. Los productos de nuestras antiguas posesiones americanas, perdidos para nosotros por los acontecimientos de aquellos paises, habian disminuido considerablemente nuestro Tesoro público. La abolicion de las rentas y contribuciones eclesiásticas, que proporcionaban al Tesoro grandes riquezas además de mantener muchos é importantes establecimientos de instruccion y de beneficencia, causó tambien un gran trastorno y un detrimento de gran consideracion en la administracion del Estado.

El trascurso de los tiempos, el desarrollo de la riqueza pública, y la nueva forma que ésta ha tomado, exigen nuevas bases en la distribucion y recaudacion de los impuestos. Dificil es sin embargo satisfacer tantos clamores, atender á tantas necesidades; y esta dificultad se aumenta mucho mas por las circunstancias y vicisitudes propias de épocas como la que atravesamos. Grande es la influencia de las revoluciones, y grande el impulso y vitalidad que comunican á los pueblos: pero toda esta fuerza y actividad, cuando las revoluciones tocan á su término, viene á reconcentrarse y á fijarse, por decirlo así, en la administracion y en sus consecuencias, y entonces recibe ésta todo el impulso que aquel gran movimiento le ha comunicado, y tiene que carecer por largo tiempo de la estabilidad y consistencia que solo pueden proporcionarle la reflexion y la calma.

No obstante estos estorbos é inconvenientes, inseparables de nuestra situacion, como lo fueron en otras naciones en períodos parecidos ó semejantes, deber es del Gobierno de S. M. lanzarse con fe viva y decision constante á proponer á las Cortes lo que juzga mas conveniente para que la administracion pública reciba las mejoras que el estado del pais imperiosamente reclama, y para que al mismo tiempo que contribuya á asegurar la propiedad y fortuna de los españoles, aumente en lo posible la riqueza del Estado.

Cierto es, señores, y ni podemos ni deseamos ocultarlo, que los gastos públicos son en la actualidad mayores de lo que fueron en otros tiempos; pero ni esto es un grave mal cuando están en proporción con las riquezas de las naciones, ni pueden tampoco dejar de aumentarse á proporción que esta riqueza se aumente, por la misma razón que los gastos reproductivos de la industria se aumentan á la par que sus valores y productos, siempre que una mano prudente y entendida dirige sus operaciones y promueve su desarrollo. Así se observa que las naciones en su infancia, y en su decadencia tienen muy reducidos sus presupuestos, y que son por el contrario mas crecidos en los tiempos de su mayor vida y de su mayor prosperidad. Todavía no son ni nuestra marina ni nuestra gobernación lo que serán en el día en que se hallen dotadas con todos los medios que exige su importancia. Pero no nos es dado acelerar el fruto de los tiempos y los resultados de una buena administración, ni tampoco debemos causar grandes perturbaciones en las fortunas privadas por querer aumentar velozmente la fortuna pública. Sin embargo, no podemos menos de pedir lo que se necesita para mantener la seguridad del Estado y el esplendor del trono, para conservar nuestras relaciones con las potencias extranjeras, para aumentar nuestra marina, para administrar debidamente la justicia, para mantener nuestro ejército, para satisfacer con prudencia y con justicia á nuestros acreedores, tanto extranjeros como nacionales, y para atender en fin á las demás necesidades de un Gobierno protector é ilustrado. Para esto se necesitan 1.205.522.688 rs. 20 mrs.; y fiados en la lealtad y patriotismo de las Cortes, nos presentamos llenos de confianza á pedirlos.

Pero como es tambien obligacion nuestra proponer los medios con que poder satisfacer estos gastos, y como estemos convencidos de que es necesario tener gran cuenta con los hábitos de los pueblos, y de que lleva siempre muchas ventajas la administracion á que están acostumbrados, hemos respetado y conservamos la mayor parte de las antiguas rentas y contribuciones, esperando que

el tiempo nos proporcione los medios para ir las sucesivamente mejorando. Pero no hemos podido menos de conocer, que abolida la antigua prestación decimal que pesaba sobre la tierra, destruidas las antiguas prestaciones señoriales que la agobiaban, era indispensable imponer sobre la propiedad territorial una contribucion cual se halla establecida en todos los paises de Europa, y como lo ha estado en todos tiempos, pues claro y sabido es que sobre los productos de la tierra se han impuesto siempre las primeras contribuciones, porque los productos de la tierra preceden á los de la industria y del comercio, á cuyo desarrollo y fomento tanto contribuyen.

Una consideracion debia, no obstante, pesar en los consejos del Gobierno, y era que esta contribucion no fuese nunca tan excesiva que fuera difícil, cuando no imposible, su cobro: y cree haber conseguido este objeto, estando, como está, seguro de que el importe de la contribucion directa que establece no será nunca mayor que la que pagaba antes la misma riqueza, sin que ingresase su cuota en el Tesoro público, pues que se derramaba insensiblemente en otra multitud de administraciones sin ninguna intervencion del Gobierno. Una grave objecion se presentará en contra de esta idea, y es el mal resultado que han dado los repetidos ensayos que se han hecho en diferentes épocas de una contribucion parecida. Pero ha habido desde entonces hasta el presente grandes mudanzas en los tiempos. La propiedad ha cambiado con las divisiones y con los trastornos que ha sufrido. La administracion ha tomado una actividad desconocida, y las discusiones públicas han disipado los errores y equivocados conceptos que habian hecho formar los escasos conocimientos de la ciencia económica, los intereses encontrados y los defectos mismos de una administracion poco vigilada.

Imposible era tambien dejar de tocar á nuestra contribucion de rentas provinciales, contra la que se han levantado tantos clamores, que aunque exagerados muchas veces no por eso dejan de ser algun tanto fundados, pues tal como ella se encuentra, ni es conforme á

los principios reconocidos de la ciencia de la administracion, ni compatible con el desarrollo de la riqueza pública. Indispensable era modificarla, ya simplificándola, ya reduciéndola á lo que debe ser una contribucion sobre consumos, de manera que no interrumpa el progreso de nuestro comercio, ni ataque la produccion en su origen, ni impida su circulacion, disponiéndola de modo que se preste á un mismo tiempo á una distribucion y recaudacion tan sencilla como efectiva.

Tampoco puede dejar de fijar el Gobierno su atencion sobre el modo de imponer y recaudar la contribucion sobre la industria y el comercio. Ni los productos ni los capitales de esta riqueza se presentan á la vista como la propiedad territorial; al contrario, huyen de exactas y precisas valuaciones, y por tanto la ciencia del Gobierno consiste en buscarlas en aquellos signos exteriores que manifiestan sus valores é importancia, combinando los medios de su imposicion de manera que presten fáciles y seguros ingresos al Tesoro.

La necesidad de colocar bajo la proteccion del Gobierno y de las leyes las propiedades particulares, ha llevado á los Gobiernos ilustrados á establecer oficinas públicas de registros é hipotecas. Y al mismo tiempo que con este medio se proporciona á los particulares la seguridad de encontrar garantidos los documentos de su propiedad, se facilita al Gobierno una gran cantidad de datos acerca de la riqueza pública; datos de que tanto necesita para administrar con justicia y con imparcialidad. Aparecen tambien de una manera clara y patente el movimiento y la trasmision de la riqueza, y otras ventajas que conducen á la idea que adopta el Gobierno de establecer una contribucion de pocos pero seguros rendimientos.

No podia el Gobierno dejar de considerar que existen una porcion de individuos que, ya por tener sus capitales en países estrangeros, ya por no dedicarlos á ningun ramo de industria ni de comercio, gozan sin embargo de todos los beneficios y de toda la proteccion del Gobierno, sin contribuir de manera alguna á su sostenimiento. Para estos y para otros que, colocados por el género

de su trabajo y de sus conocimientos, ya en los grandes empleos públicos, ya en otros puestos donde no les alcanzan las contribuciones existentes, pero que la política del Gobierno representativo exige que les alcancen, valuando su riqueza ó el producto de su trabajo por alguna señal exterior, propone el Gobierno una contribucion sobre inquilinatos.

Una necesidad apremia á todos los Gobiernos que se encuentran en la imposibilidad de remediarla para lo pasado y solo aspiran ya á impedirla para el porvenir, y es el pago de las clases pasivas. Existen estas casi desde que comenzaron nuestras discordias civiles, y existen protegidas y autorizadas por las leyes. Desconocer la fuerza y consecuencia de estas no es conforme á los principios que sustentan las Cortes y el actual Ministerio. Ni todos los gobiernos arrebatados por el torbellino de las revoluciones políticas han podido proceder con la justicia y la circunspeccion debida en la colocacion y separacion de los empleados, ni las circunstancias permiten en muchos casos la menor duda, la mas pequeña desconfianza en los empleados públicos, cuando al contrario es necesaria en ellos una decision y energía singular para la ejecucion de los mandatos del Gobierno. Mas tampoco esto puede servir para cortar la carrera á personas que la han comenzado despues de inmensos sacrificios, ni para condeuarlos á la miseria en el último tercio de su vida. Pero tambien es preciso poner un límite á estos males que vienen á pesar principalmente sobre la fortuna pública, y así lo propone el Gobierno, limitando los empleos que en adelante adquieran los derechos á gozar de jubilacion y cesantia.

La buena fe del Gobierno español exige ante todo que satisfaga sus deudas, atendiendo á los clamores de los interesados, tanto nacionales como estrangeros. El grande influjo que ejerce el crédito, la utilidad que presta en los tiempos modernos á las naciones, reclaman tambien del Gobierno toda la atencion y solicitud para revestirle de aquella confianza sin la cual no puede existir. No es culpa nuestra haber heredado las deudas causadas por guerras anteriores y

las consecuencias de gobiernos que se han lanzado en gastos superiores á sus recursos, dejándonos á nosotros la carga de satisfacerlos. Esto reclama la justicia, pero la prudencia exige tambien la mayor mesura y comedimiento, sin lo cual nuestros esfuerzos serian efimeros y nuestras intenciones quedarían burladas. Comenzar á pagar algo, pero pronto y en la cantidad á que alcancen nuestros sacrificios, y de una manera progresiva á fin de que no vuelva á interrumpirse el pago, y cada día reciban los acreedores nuevas pruebas de nuestra solicitud, de nuestra buena fe y de la mejora de nuestra fortuna pública, he aquí nuestro objeto: para esto se exige prudencia y perseverancia en el Gobierno, sostenidas con la confianza y apoyo de las Cortes.

Tambien se han introducido las mejoras mas oportunas para que haya mas unidad, fuerza y actividad en la recaudacion. La division facilita sin duda el trabajo; y la sencillez, que descarta una porcion de operaciones complicadas y no muy necesarias, permitirá á los empleados del Gobierno dedicarse mas tiempo y poner mayor interés en el principal objeto de su encargo. Reducida la intervencion á la verificacion y seguridad de las operaciones, no se encontrará embarazada con la fiscalizacion y consulta que no es de su incumbencia, y tendrá el Gobierno con mas celeridad y exactitud siempre que le sea conveniente las noticias y datos indispensables para dirigir la administracion. Organizar ésta de una manera estable y no sujeta á las vicisitudes y cambios de los ministerios; darle una vida propia que funcione por sí misma, es el mayor deseo del Gobierno, y á conseguirlo dirige todos sus esfuerzos.

La ilustracion de las Cortes escusa entrar en mas largos razonamientos. Indicadas las reformas que pretende introducir el Gobierno en el sistema de Hacienda, las esplicaciones que dará á su tiempo, el curso mismo de la discusion, y las luces de algunos Diputados que han contribuido muy principalmente á la elaboracion de los proyectos que hoy se presentan, facilitarán mas y mas el

acuerdo. Con esta confianza tenemos el honor de someter á las Cortes los adjuntos proyectos de ley. Madrid 8 de enero de 1845.—
Alejandro Mon.

Autorizado por S. M. la Reina, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año próximo de 1845 en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTICULO 1.º Los gastos del Estado para el año próximo de 1845 se fijan en 1.205.522.688 rs. 20 mrs. segun la siguiente demostracion.

Capítulo 1.º Dotacion de la Casa Real...	43.500.000	»
Cap. 2.º Gastos de los Cuerpos colegisladores.	979.620	»
Cap. 3.º Sueldos y gastos del Ministerio de Estado.	11.721.220	»
Cap. 4.º Idem de Gracia y Justicia.	21.654.336	»
Cap. 5.º Idem de la Gobernacion de la Peninsula.	126.021.868... 19	
Cap. 6.º Idem de Guerra inclusa la Guardia civil	323.419.845... 11	
Cap. 7.º Idem de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.	91.056.181... 16	
Cap. 8.º Idem de Hacienda.	362.558.540... 33	
Cap. 9.º Idem de la Caja de amortizacion.	99.115.629... 8	
Cap. 10. Obligaciones del clero secular y de las monjas.	125.495.447... 1	
<i>Total.</i>	<u>1.205.522.688... 20</u>	

Y para su pago se abrirán los respectivos créditos con la distincion de capítulos y artículos que aparecen de los adjuntos presupuestos. (*Estado final.*)

ART. 2.º Se autoriza al Gobierno para proceder al arreglo de la deuda del Estado, tanto interior como exterior, y para satisfacer segun este arreglo los intereses de ella no comprendidos en el presupuesto de gastos para el año de 1845 con el sobrante de los productos de las rentas y contribuciones públicas, y con un aumento prudencial á las mismas. Del uso que haga de esta autorizacion dará cuenta oportunamente á las Cortes.

ART. 3.º Desde la promulgacion de la presente ley, el derecho á cesantía y jubilacion solo se concede en todas las carreras civiles á los empleados en ellas que sirvan con nombramiento Real ó de las Cortes, cuyas dotaciones sean ó excedan de 16.000 rs. anuales.

Esta disposicion no tendrá efecto retroactivo, quedando por consecuencia reconocidos todos los derechos adquiridos con anterioridad á esta ley.

Madrid 28 de diciembre de 1844.—*Alejandro Mon.*

Autorizado por S. M. la Reina, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el presupuesto general de ingresos para el año próximo de 1845 por medio del siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTICULO 1.º Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos se calculan para el año próximo de 1845 en la cantidad de 1.250.635.353 rs. 29 mrs. conforme al presupuesto adjunto. (*Estado final.*)

ART. 2.º Se establecen con arreglo á las bases generales que acompañan á esta ley las contribuciones siguientes.

1.º Una contribucion directa sobre el producto liquido de los bienes inmuebles por la cantidad de 350 millones de reales.

2.º Un derecho de hipotecas sobre los actos de traslacion temporal ó perpétua de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, calculado en 18 millones de reales.

3.º Una contribucion sobre el consumo de especies determinadas, calculada en 160 millones de reales.

4.º Una contribucion sobre la riqueza industrial y comercial, calculada en 25 millones de reales.

Y 5.º Otra sobre inquilinatos, calculada en 15 millones de reales.

ART. 3.º Se continuarán cobrando durante el año próximo de 1845, y con sujecion á los órdenes, instrucciones y leyes vigentes:

1.º Las rentas é impuestos indirectos y de cuota variable que siguen:

Renta de aduanas.

Cuarta parte de comisos.

Diez por ciento de administracion de partícipes.

Penas de cámara.

Papel sellado, documentos de giro y de proteccion y seguridad pública.

Veinte por ciento de Propios.

Espedicion y toma de razon de títulos.

Tabaco.

Sal.

Salitre, azufre y pólvora.

Bolla de naipes.

Loterías.

Cruzada.

Indulto cuadragesimal.

Correos.

Pases de la línea de Gibraltar.

2.º Las rentas que producen las pertenencias siguientes.

Bienes nacionales.

Encomendas y maestrazgos pertenecientes al Estado en propiedad, secuestro ó administracion.

Minas.

Montes.

Fincas administradas por los ministerios de Hacienda, Marina y Guerra, incluidas las almadrabas y las yerbas de las fortificaciones.

Portazgos, canales, puertos y fanales.

Casas de moneda.

Imprenta nacional.

Renta de poblacion.

Regalía de aposento.

3.º Los arbitrios establecidos para el pago y estincion de la deuda y sostenimiento de varios servicios particulares del Estado, que siguen.

Arbitrios de amortizacion marcados en la instruccion de 9 de mayo de 1835, no suprimidos.

Id. de las juntas de comercio.

Id. de Sanidad.

Id. de instruccion pública.

Depósito hidrográfico.

Observatorio astronómico de San Fernando.

Colegio de San Telmo de Málaga.

Id. de Sevilla.

Interpretacion de lenguas.

Pósitos.

Patentes y contraseñas.

4.º Los créditos á favor del Estado procedentes de los ramos que siguen.

Montes-pios.

Alcances de empleados.

Contribuciones estinguidas.

Espolios.

Tres por ciento sobre el fondo de preces á Roma.

Reintegros.

Y 5.º El derecho de lanzas y medias anatas de grandes y títulos, en la forma que determine una ley especial que el Gobierno presentará á las Cortes.

ART. 4.º Se refunden en los nuevos impuestos espresados en el artículo 2.º las contribuciones siguientes.

Paja y utensilios.

Frutos civiles.

Culto y clero.

Manda pia forzosa.

Medias anatas de empleados.

Catastro, equivalente y talla.

Servicio de Navarra y donativo de las provincias Vascongadas.

Rentas provinciales.

Derechos de puertas.

Subsidio de comercio.

Medio por ciento de hipotecas.

Derecho de sucesiones.

Cuarteles de Madrid.

ART. 5.º El Gobierno señalará la época en que se hayan de plantear total ó parcialmente las nuevas contribuciones, suprimiendo al mismo tiempo las que en ellas se refundan.

Madrid 28 de diciembre de 1844.—*Alejandro Mon.*

BASIS

PARA

la imposición de la contribución de bienes inmuebles, del derecho de hipotecas, impuesto sobre el consumo de especies determinadas, contribución industrial y de comercio, y contribución sobre inquilinatos.



CONTRIBUCION SOBRE BIENES INMUEBLES.

BASE 1.^a

Se considerarán bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1.º Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya esten destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra grangería.

5.º Los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones, y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible establecida sobre los mismos bienes.

6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública, por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

BASE 2.^a

Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras éstas existan, con los edificios,

huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2.º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la corona.

3.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.º Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego contruidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun mientras no se enagenen á particulares.

9.º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

BASE 3.^a

Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1.º Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando

se reduzcan á cultivo ó á pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolados de construccion.

2.º Por quince años tambien los terrenos incultos que, habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion, y un año despues de ésta.

4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

BASE 4.^a

Todos los propietarios de bienes inmuebles serán en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á éste haya tocado, salvos los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo.

BASE 5.^a

El cupo de contribucion se recargará con la cantidad necesaria para atender á los gastos de repartimiento y cobranza, á los de obligaciones municipales ú otros de comun interés, y para cubrir las partidas que resulten fallidas.

DERECHO DE HIPOTECAS.

BASE 1.^a

Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del reino é islas adyacentes :

- 1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya en propiedad ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique.
- 2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.
- 3.º Toda imposicion ó redencion de censos ú otras cargas impuestas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado, ó por la comunidad de uno ó mas pueblos, con aplicacion á un objeto determinado de utilidad comun.

BASE 2.^a

En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos, por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los arriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas, por las personas á cuyo favor se impongan; y en las redenciones por el propietario que las redime.

BASE 3.^a

Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que estén gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.

BASE 4.^a

En las ventas de bienes inmuebles el derecho será tres por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion.

Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el uno por ciento.

BASE 5.^a

En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

BASE 6.^a

En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente.

Medio por ciento del valor de las propiedades en las herencias por línea recta de ascendientes ó descendientes.

Uno por ciento en las colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes ó en las de extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

BASE 7.^a

En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto dos por ciento. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de éste el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero se exigirá del sustituto el ocho por ciento, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

BASE 8.^a

En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en la base 6.^a segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Eseeptúanse: 1.^o las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos; 2.^o las donaciones *propter nuptias*. Unas y otras devengarán solo el derecho de medio por ciento.

BASE 9.^a

En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

BASE 10.

Los grados de parentesco de que se trata en las bases anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil con arreglo á la tabla adjunta número 1.^o

BASE 11.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas se satisfará como en las ventas el tres por ciento de la cantidad adjudicada.

BASE 12.

En las impositciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el dos por ciento del capital impuesto ó redimido; uno por ciento en las vitalicias, y en las de mas duracion que quince años; y medio por ciento en las estinguibles antes de este periodo.

Cuando la duracion de la carga no conste espresamente en la escritura de impositcion, se considerará como sin tiempo limitado.

BASE 13.

En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas, se exigirá un cuartillo por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato, y si este no se limitase á un periodo fijo, medio por ciento del importe de la renta anual.

BASE 14.

Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que estén situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sesta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando

el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sesta.

BASE 15.

Los derechos especificados en las bases anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

IMPUESTO

SOBRE EL CONSUMO DE ESPECIES DETERMINADAS.

BASE 1.^a

A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del reino é islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, pescados, sidra y chacolí, cerveza, jabon, cacao, azúcares, chocolate, dulces, café, té, bacalao ó abadejo, carbon, leña y aceitunas.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta, marcada con el número 2.^o

La cerveza y el jabon se exceptuan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

BASE 2.^a

Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó estrangera.

BASE 3.^a

Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa número 2.^o

BASE 4.^a

Ninguna persona, corporacion, ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

BASE 5.^a

Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando éste lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó grangería, y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

BASE 6.^a

Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se esporten para fuera del reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion, todo en la forma que prescriban los reglamentos é instrucciones.

BASE 7.^a

Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales, en cantidad que no esceda de la mitad

del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto, á escepcion del aguardiente y licores, que quedarán exentos de todo arbitrio ó recargo.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada periodo de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de éste y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

BASE 1.^a

Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

BASE 2.^a

La contribucion industrial se compodrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

BASE 3.^a

Los derechos fijos se establecerán sobre la base de población y con atención á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta señalada con el número 3.^o, y en general sin consideracion á la población para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas con los números 4.^o y 5.^o

BASE 4.^a

Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias, ó profesiones les corresponda.

BASE 5.^a

Se considerarán exentos de esta contribucion:

- 1.^o Los beneficiadores de colmenas, ó sean cosecheros de cera y miel.
- 2.^o Los capitanes y patrones de buques que no naveguen de su cuenta.
- 3.^o Los cardadores de lana, lino ó algodón con cardas de mano ó con una cilíndrica.
- 4.^o Las carretas de bueyes para trasporte.
- 5.^o Los cosecheros de vino que quemén solo cincuenta arrobas de este para la fabricacion de aguardientes, ó solo el orujo de su propia cosecha.
- 6.^o Los criadores de caballos de raza y marca.
- 7.^o Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

8.º Los empleados del Gobierno y de diputaciones provinciales y ayuntamientos por sus sueldos y asignaciones.

9.º Las empresas de minas.

10. Los escultores, con tal que no vendan mas que el producto de su trabajo.

11. Los establecimientos de enseñanza de los PP. Escolapios.

12. Los fabricantes de tejidos de lana, lino y algodón con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos si los lleva de su cuenta.

13. Los fabricantes de lonas y lonetas, de cables, jarcias y sogas con destino á las naves.

14. Los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar.

15. Los fabricantes de sidra.

16. Los ganados lanares pertenecientes á labradores de menor número de cien cabezas, y los de particulares cuando no llegue su número á veinte y cinco cabezas.

17. Los grabadores en cobre ú otros metales.

18. Los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio.

19. Los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos.

20. Los jornaleros que trabajan por cuenta de otro, sin mas caudal que el salario ó tanto en pieza, medida ó peso que bagan con sus manos y ajusten con sus amos ó maestros, y con la expresa condicion de manifestar quiénes son estos á la administracion.

21. Las lavanderas.

22. Los pintores al óleo ó al fresco y en miniatura, si no venden mas que sus propias obras.

23. Las planchadoras.

24. Los pescadores, aunque lo sean con barcos propios.

25. Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan y cultiven.

26. Los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez.

27. Los zapateros y sastres remendones en puesto ó portal.

BASE 6.^a

Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general número 3.^o y en la especial de fábricas número 5.^o, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciese en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 4.^o se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

BASE 7.^a

A los fabricantes, mercaderes que fabriquen por su cuenta, y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio, que se convengan en pagar anualmente mil doscientos reales en la industria lanera, seiscientos en la de lino ó cáñamo y ochocientos en la algodonera, no se les exigirán mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximum de sus respectivas industrias.

BASE 8.^a

Para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general número 3.^o y en la extraordinaria número 4.^o, el derecho proporcional consistirá en el seis por ciento de los alquileres que

correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas y demás locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad.

El derecho proporcional para las industrias comprendidas en la tarifa especial número 5.º solo será el de tres por ciento de dichos alquileres.

Serán comprendidos para la valuacion de los alquileres en las fábricas, además de los edificios de éstas, todos los medios materiales de produccion, incluso la maquinaria y su motor, tomándose por tipo para regular el alquiler de aquellos el tres por ciento de su valor estimativo.

BASE 9.^a

Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases 7.^a y 8.^a de la tarifa general y de las demás que no paguen un derecho fijo de mas de sesenta reales.

BASE 10.

Cuando un mismo individuo ejerza dentro de un mismo edificio ó local dos ó mas industrias ó profesiones sujetas á diferente derecho proporcional, pagará este segun el que esté señalado á cada una de aquellas.

En el caso de ejercerse por un mismo individuo varias industrias en edificios ó locales distintos, el derecho proporcional se regulará por el tanto por ciento mayor ó menor que corresponda á la industria que se ejerza en cada uno de ellos.

BASE 11.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo

que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan.

Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador, y sus empleados ó dependientes.

BASE 12.

En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

BASE 13.

Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 4.º que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demás pueblos por los edificios ó locales que en ellos ocupen sus establecimientos ó dependencias.

BASE 14.

Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demás contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demás que sin domicilio fijo vendan en ambulancia aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena; y de tres meses para todos los contribuyentes cuyas cuotas mensuales con sus recargos no escedan de cuatro reales cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento segun la tarifa extraordinaria número 4.º, pagarán por mensualidades vencidas.

BASE 15.

No se adeudará el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se dé principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varie de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, desciendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

BASE 16.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por vía de multa el cuádruplo de la cuota que por derecho fijo y proporcional le corresponda, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo. En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador si en el caso de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

CONTRIBUCION SOBRE INQUILINATOS.

BASE 1.^a

Constituirá esta contribucion un tanto por ciento exigible sobre el importe de los alquileres, graduado por la poblacion con arreglo á la escala y tarifa adjunta señalada con el número 6.^o

BASE 2.^a

Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaría estando en arriendo.

BASE 3.^a

Se exceptuarán de este tributo :

- 1.^o Las casas situadas fuera de poblacion, y que estén destinadas esclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.
- 2.^o Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.
- 3.^o Los de los embajadores y ministros estrangeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos países disfruten de igual exencion los agentes españoles.
- 4.^o Los palacios en que habiten los Obispos y demás prelados diocesanos, así como las casas de los curas párrocos, siendo propiedad de la mitra ó del curato.
- 5.^o Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

6.º Los habitados por trabajadores á simple jornal, justificando con sus maestros, directores ó principales que no disfrutan de otras utilidades en el oficio ó encargo á que están aplicados.

BASE 4.^a


Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

BASE 5.^a

La contribucion de inquilinatos se cobrará de los propietarios ó administradores de las casas, con derecho á reintegrarse de los inquilinos ó arrendadores por la cantidad correspondiente á las respectivas habitaciones.

Madrid 28 de diciembre de 1844.

Núm. 1.^o



DERECHO DE HIPOTECAS.

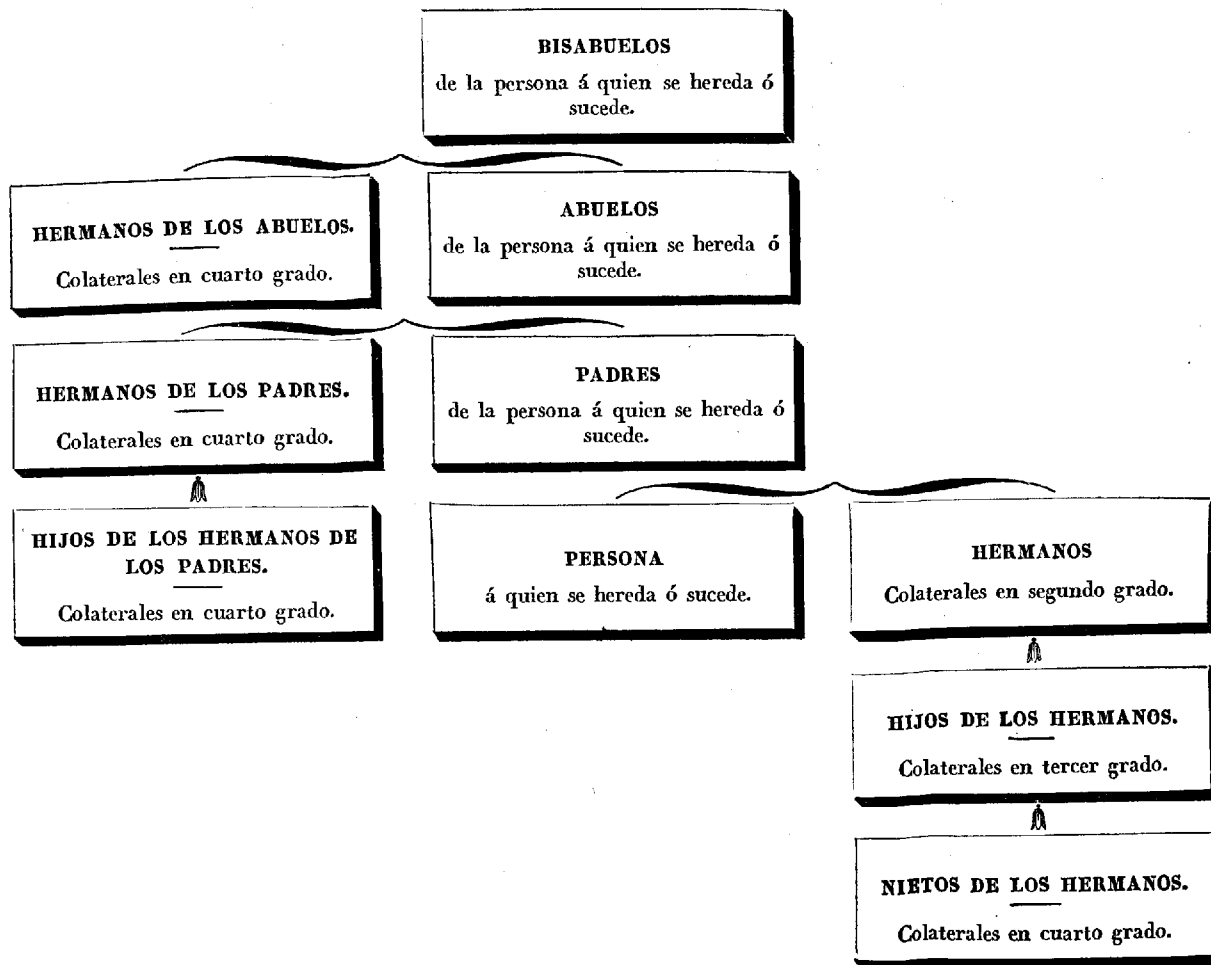


TABLA GENEALOGICA

PARA DEMOSTRAR

LOS GRADOS DE PARENTESCO EN LA LINEA COLATERAL.

Para inteligencia de esta Tabla se tendrá presente que cada casilla no representa una sola persona, y si todas las de una misma clase y grado de parentesco.



Núm. 2.º

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Tarifa de derechos.

Núm. 3.º

CONTRIBUCION

INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa general.

Tarifa general n.º 3.º formada por la base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puer- tos habilitados, cuya poblacion esceda de 8600 vecinos.	Poblaciones que pasen de 8601 y los puertos ha- bilitados que tengan mas de 4600 y no escedan de 8600.	Id. de 4.601 á 8.600, y puertos habilitados que lleguen á 2400 y no escedan de 3600.	Id. de 3601 á 4600.	Id. de 2401 á 3600.	Id. de 1201 á 2400.	Id. de 501 á 1200.	Id. de 500 veci- nos abajo.
	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>
1. ^a	1440	960	840	600	360	180	120	84
2. ^a	960	720	600	360	240	120	96	72
3. ^a	720	480	360	240	120	96	72	60
4. ^a	480	360	240	120	96	72	60	54
5. ^a	360	240	120	96	72	60	54	48
6. ^a	180	120	96	72	60	54	48	36
7. ^a	120	96	72	60	54	48	42	18
8. ^a	72	60	54	48	42	24	18	12

NOTA. Segun esta Tarifa solo quedan sujetos al derecho proporcional los contribuyentes comprendidos en la 1.^a y 2.^a clase, los que han de pagar las siete primeras cuotas marcadas en la 3.^a, los de las 6 que marca la 4.^a, los de las 5 de la 5.^a, y los de las 4 de la 6.^a, como se indica en las rayas tiradas en dicha Tarifa.

1.^a CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambres, algodón y lienzos de lino ó cáñamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, ferretería y otros metales, quincallas, vinos generosos, aguardientes, licores y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

2.^a CLASE.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demás géneros de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pitas ó espartos.

3.^a CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales, ó palos de tinte, como campeche, brasil y otros.

Agencias públicas ó generales.

Agentes de bolsa y corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid, que pagarán por la tarifa extraordinaria número 4).

Empresas de quintas.

Editores de periódicos.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, joyería, droguería y porcelana.

Mercaderes con lonja de chocolate.

Mercaderes de relojes con tienda para este objeto.

Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados, en que se venden además de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichon de Génova ó Marsella, trufas, jaletinas, croquetas, flanes y cremas.

4.^a CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.

Almacenistas de aceite y jabon.

Almacenistas de muebles de lujo.

Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles, ó bebidas espirituosas.

Arquitectos.

Casas de baños de agua dulce ó de mar.

Fondistas que dan posada y de comer.

Impresores ó dueños de imp.entas.

Maestros de coches.

Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madejas ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre lino ó algodón.

Tiendas de ferreteria, alambres y otros metales.

Tratantes de carnes (véase *Abastecedores*).

Tratantes de maderas del reino en almaceves, corrales y posadas.

5.^a CLASE.

Abaniqueros (véase *Tenderos*).

Abogados.

- Agentes de negocios.
 Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
 Almacenistas de vino al por mayor, sea ó no de cosecha propia.
 Batidores y tiradores de oro y plata con tienda abierta.
 Boticarios.
 Cafés.
 Casulleros que hacen casullas y demás ornamentos de iglesia.
 Cirujanos médicos.
 Compositores de cartas geográficas.
 Constructores de pianos y órganos.
 Constructores de instrumentos de música de aire.
 Corredores de cambios, fletamentos y seguros.
 Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratacion donde se
 reúnen los mercaderes.
 Dentistas.
 Destajeros ó destajistas.
 Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas.
 Escribanos de cámara y de número.
 Escribanos reales.
 Fontaneros.
 Fondas ó restauradores sin hospedaje.
 Libreros con tienda ó almacén.
 Maestros de obras.
 Manguiteros.
 Médicos.
 Mercaderes que venden ropas no usadas.
 Notarios (véase *Escribanos reales*).
 Notarios de los tribunales eclesiásticos.
 Orífices plateros con tienda abierta.
 Paradores y posadas de carruages.
 Paragüeros (véase *Tenderos*).
 Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.
 Procuradores en los tribunales.

Refinadores de azúcar.
 Restauradores (véase *Fonda*).
 Tasadores de pleitos.
 Tenderos de loza fina, cristal ó vidrio blanco.
 Tenderos de especería.
 Tenderos de vinos generosos y licores.
 Tenderos de abanicos, paraguas y sombrillas.
 Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
 Tiendas de modistas y de modas.
 Tiendas de hules y encerados.
 Tiendas de perfumería.
 Tiradores de oro (véase *Batidores*).
 Tratantes de carbon.

6.^a CLASE.

Almacenes ó tiendas de curtidos.
 Almacenistas de pastas finas para sopa.
 Almacenistas de planchas de plomo, hierro, cobre y otros metales.
 Botillerías ó tiendas en que se venden helados.
 Cambiantes de moneda de oro y plata.
 Cereros con tienda abierta.
 Confiteros con tienda abierta.
 Constructores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica.
 Constructores de anteojos comunes.
 Constructores de estufas y chimeneas.
 Corredores de frutos coloniales.
 Doradores á fuego.
 Ducños de pozos de nieve.
 Empresas para el alumbrado con gas hidrógeno.
 Empresas de preparacion de sustancias combustibles para el alumbrado.
 Ebanistas con taller ó tienda.

- Ensambladores.
 Ensayadores de metales preciosos.
 Escribanos de diligencias.
 Escultores si venden obras ajenas.
 Establecimientos de litografía.
 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.
 Fábricas de hachas de viento.
 Fábricas de pergamino.
 Fábricas de cajas de relojes.
 Fabricantes de bragueros.
 Floristas.
 Jardineros de recreo público y en que se paga para entrar.
 Mercaderes de telas para alfombras, sacos de noche, mantas y mantillas finas para caballerías.
 Mercaderes de jergas, alforjas, costales, cinchas, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.
 Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
 Mercaderes y tratantes en corteza de cucina, roble y otros árboles para las tenerías y tintorerías.
 Mesas de villar y de trucos.
 Mesoneros.
 Oculistas.
 Pastelerías comunes.
 Plumistas con tienda abierta.
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.
 Receptores de los tribunales.
 Sastres.
 Taberneros.
 Tapiceros.
 Tiendas de jamones, tocino, salchichería y otros embutidos.
 Tiendas de costales, mangas, cordeles y demás obras ordinarias de cáñamo ó estopas.
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para

el pelo, ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
 Tiendas de sombrerería.
 Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceite y pastillas odoríferas.
 Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.

7.^a CLASE.

Almacenes de bujías de esperma ó velas esteáricas.
 Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
 Alquiladores de muebles.
 Armeros.—Fabricantes de armas de fuego.
 Bordadores.
 Caldereros.
 Carniceros, cortadores, cortautes ó tablajeros con puesto fijo.
 Carpinteros.
 Cerrajeros.
 Cirujanos romancistas, y los comadrones.
 Charolistas de pieles ó maderas.
 Cofreros, los que hacen cofres y baules.
 Comadres de parir ó matronas.
 Corredores de tejidos y demás géneros del reino ó estrangeros.
 Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
 Corraleros.
 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
 Encuadernadores de libros.
 Fabricantes de armas blancas.
 Fábricas de aserrar maderas con sierras de agua.
 Fábricas de estuches.
 Fábricas de mármol ó jaspe.
 Fábricas de pipas de barro.
 Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
 Freneros.
 Fundidores de letras.

Fundidores de metales.
 Gabinetes de lectura ó de curiosidades.
 Guarnicioneros ó talabarteros.
 Herreros.
 Hojalateros y vidrieros.
 Hostereros.
 Hornos de vizcochos.
 Impresores de estampas.
 Lanerías ó tiendas de lana.
 Lapidarios y marmolistas.
 Maestros de zuccos y bormas.
 Maestros de lenguas.
 Maestros canteros.
 Maestros de baile, esgrima, equitacion, y de armas de fuego ó tiro de
 pistola.
 Maestros de obra prima ó zapateros con tienda abierta.
 Marmolistas (véase *Lapidarios*).
 Matronas (véase *Comadres*).
 Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.
 Montereros.
 Neverías ó tiendas donde se vende nieve.
 Pasamaneros.
 Polvoristas.
 Puestos de pescados frescos y salados.
 Quitamanchas.
 Relojeros.
 Romaneros y constructores de pesos y balanzas.
 Reñideros de gallos.
 Salitreros.
 Tablajeros (véase *Carniceros*).
 Talabarteros (véase *Guarnicioneros*).
 Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.
 Tiendas de aceite, vinagre y jabon.

Tiendas de cuchillería y navajas.
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
 Tiendas de pollería, recoba y menudos de aves.
 Toneleros y cuberos.
 Vendedores al martillo.
 Venteros.
 Zapateros con tienda abierta (véase *Maestros de obra prima*).

8.^a CLASE.

Afinadores de pianos y órganos.
 Albañiles ó alarifes, y retocadores de fachadas, casas y saladores.
 Albarderos y basteros con tienda abierta.
 Albéitares ó herradores.
 Almacenes de leña.
 Alpargateros con tienda abierta.
 Alojjerías, chuferías y horchaterías.
 Barberos con tienda abierta.
 Basteros (véase *Albarderos*).
 Batihojeros ó batidores sin tienda abierta.
 Bodegoneros ó figoneros.
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
 Boteros que hacen botas y corambres para vino y otros líquidos.
 Broncistas con tienda abierta.
 Buñolerías con tienda y puesto fijo.
 Cabestreros con tienda abierta.
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
 Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.
 Calafates (*Maestros de calafatería*).
 Callistas.
 Carbonerías.
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.

- Cartoneros.
 Casas de posadas secretas.
 Casas de vacas en que se vende leche.
 Cedaceros.
 Cervecerías ó tiendas de cerveza.
 Cesteros.
 Chalanos ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda ó de
 pezuña y pata hendida.
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros.
 Chuferías (véase *Alojerías*).
 Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.
 Colchoneros.
 Cobradores de que se valen el comercio y los particulares para la
 cobranza de letras y efectos públicos.
 Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
 Constructores de hornos, pozos ó norias.
 Constructores de pesos y medidas.
 Constructores de estuches.
 Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda.
 Cordoueros.
 Cotilleros.
 Deslustradores de paños.
 Domadores y picadores de caballos.
 Encajeras.
 Estañeros y emplomadores de vidrieras.
 Establecimientos de pupilajes para caballerías.
 Figoneros (véase *Bodegoneros*).
 Horchateros (véase *Alojerías*).
 Hormeros.
 Herradores (véase *Alveítaires*).
 Jalmeros con puesto ó tienda.
 Jauleros con puesto ó tienda.
 Juegos de pelota, bolas ó bochas.

- Latoneros ó veloneros.
 Maestros de calafatería (véase *Calafites*).
 Mauleros ó tratantes en retales.
 Peluqueros.
 Picadores (véase *Domadores*).
 Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.
 Pizarreros.
 Prenderos (véase *Chamarileros*).
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demás semillas semejantes.
 Puestos fijos en que se vende pan para el público.
 Puestos para lectura de periódicos.
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
 Revocadores de fachadas de casas (véase *Albañiles*).
 Silleros de paja.
 Sogueros (véase *Cordeleros*).
 Tallistas para objetos de escultura.
 Tiendas de arreos de pescar.
 Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.
 Tiendas de obleas, hostias y barquillos.
 Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
 Tiendas de libros en blanco y rayados para cuentas.
 Tiendas de obras de corcho al por menor.
 Tiendas de pan.
 Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó paja, como esteras, etc.
 Tiendas de lacre y fósforos.
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de box ó cualquier madera.
 Tiendas de huevos.
 Torneros.
 Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.
 Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.

Tratantes de retales (véase *Mauleros*).

Veloneros (véase *Latoneros*).

Vaciadores de navajas.

ADVERTENCIA.

Están comprendidos en esta octava clase, y sujetos al pago de la mitad de las cuotas prefijadas en ella, todos los que sin tienda ó puesto fijo hacen ó elaboran de su cuenta para vender á los mercaderes ó consumidores los siguientes artículos: betun, pez, brea ó alquitrán, tinta de escribir ó de imprenta, humo de pez, barniz, aceite de linaza, muebles y utensilios de hierro ó acero, de asta ó cuerno, marfil, hueso ó concha, de alabastro, estuco ó mármol, figuras de yeso, de barro ó madera, juguetes para niños, almidon, hachas de viento, cuerdas para instrumentos músicos, botones metálicos, de hueso y cuerno, velones, quinqués, candelabros, candeleros y palmarías, flores de mano, pistones, alambiques; los que hacen armas ó componen paraguas, sombrillas y abanicos, borra ó pelote para henchar los almohadones y asientos, felpilla de seda ú otros estambres para faralaes y otros adornos de vestidos, obras de crin, cerda, pita ó pelos como petacas y cepillos, dedales, anzuelos, redes para pesca, biombos, mamparas, abanicos de chimenea y pantallas de carton, caretas para máscaras, lantejuelas para adornos ó bordados, piedras de toque y de chispa, pajuelas, pesos y medidas, fuelles, tambores, panderos, tamices, colodros ó zapatos de palo y marcos para cuadros.

Asimismo quedan comprendidos en la referida octava clase para pagar la mitad de las cuotas en ella detalladas:

Los aserradores con sierra de mano.

Los barberos, sin tienda pero en puesto fijo, de calles, plazas ó portales.

Los puestos con toldo ó sin él de frutas verdes ó secas.

Los de verduras y hortalizas.

*

Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de reses.

Los de leche, requeson, queso, manteca ó natas.

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los regatones ó revendedores que venden por las calles aves, frutas y cualquiera especie de comestibles.

Los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros.

Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.

Los de agua natural con azucarillos ó anises.

Los aguadores que con caballerías ó con cuba ó cántaro surten las casas.

Los memorialistas.

Los vendedores de periódicos.

Los matadores de rastro.

Los buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo.

Núm. 4.^o

CONTRIBUCION

INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa extraordinaria.

TARIFA EXTRAORDINARIA

NO SUJETA Á LA BASE DE POBLACION.

Número 4.º

CUOTA
ANUAL.

Rs. vn.

Agrimensores.....	60
Asientos y arrendamientos Pagarán un medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre á precio de contrata, á saber:	
Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.	
Los arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.	
Los asentistas generales ó parciales de víveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.	
Los contratistas del surtido de papel para la fábrica del sellado y de salitre y pólvora.	
La empresa del arriendo general de la renta de la sal.	
La de id. de papel sellado y documentos de giro.	
La del derecho de holla de naipes.	
Agentes de bolsa en Madrid, cada uno.....	4.800

Arrendatarios ó contratistas de montes:	
Los de aprovechamiento para el carboneo.....	480
Los de la corta de maderas.....	480
Los que benefician el corcho.....	360
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos de la carga y descarga de buques:	
En los puertos habilitados de 1. ^a clase.....	480
En los de 2. ^a idem.....	360
En los de 3. ^a idem.....	240
En los de 4. ^a idem....	120
Banco Español de San Fernando y cualquiera otro cuyo capital esceda de 20 millones de reales.....	40.000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos, &c.	
En Madrid.....	4.800
En Barcelona y Sevilla.....	3.000
En Alicante, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander y Valencia.....	2.000
En las demás capitales de provincia de 1. ^a y 2. ^a clase y en los restantes puertos habilitados.....	1.500
En las capitales de provincia de 3. ^a clase.....	600
Beneficiadores de vinos que no sean de propia cosecha.....	600
Coches de colleras, calesas y tartanas, por cada caballería...	24
Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor de cuenta de otro ó sea en comision.	
Los de sedas, lanas, algodones, granos, aceites y frutos y efectos coloniales ó estrañeros.....	1.200
Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafranes....	600
Los de semillas, legumbres, garrofas y otras producciones del reino.....	360
Compañías de seguros á prima.....	6.000

Los Contadores, Secretarios y Administradores de bienes ó rentas de grandes, títulos, empresas, bancos ó personas particulares pagarán un dos por ciento del importe de sus sueldos ú honorarios.

Criadores de ganados:

Los de caballar por cada yegua de vientre.....	10
Idem mular por idem idem.....	10
Idem vacuno cerril, desde cien cabezas inclusive arriba, por cada una.....	1
Idem cabrío desde 10 cabezas inclusive arriba por cada una medio real.	
Idem de cerda desde 10 cabezas, cebadas para el degüello, inclusive en adelante, por cada una.....	6

Empresas de diligencias:

Una línea hasta 2 leguas ó menos.....	60
Una línea hasta 4 leguas ó menos.....	120
Una línea hasta 8 leguas ó menos.....	240
Una línea hasta 12 leguas ó menos.....	360
Una línea hasta 16 leguas ó menos.....	480
Una línea hasta 20 leguas ó menos.....	600
Una línea hasta 50 leguas ó menos.....	1.000
Una línea hasta 100 leguas ó menos.....	1.500
La empresa que corra dos ó mas líneas pagará dos ó mas cuotas.	
Empresa de navegacion del canal de Castilla.....	8.000
Idem del imperial de Tauste.....	2.000
Idem del de Guadalquivir.....	2.000
Idem del de Manzanares, en union á las yeserías adyacentes del mismo.....	600
Empresas de navegacion de barcos de vapor, cada tonelada.....	10
Empresarios constructores de buques de todos portes, por cada tonelada.....	1

Empresarios de teatros:

Los de Madrid el producto íntegro de una representación completa:

Los de las capitales de provincias donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa.

Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa.

Empresarios de funciones de toros:

Por cada corrida en Madrid. 1.000
Fuera de Madrid. 400

Empresas de bailes públicos, por cada funcion:

En Madrid, Barcelona y Sevilla. 80
En las demás poblaciones. 40

Empresarios de compañías de regocijos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demás que se asimilen a esta clase:

Cada funcion en Madrid. 60
En los pueblos de mas de 12.000 vecinos. 40
En los que no esceda de 12.000 ni baje de 3.000 el número de vecinos. 20

Espectáculos en que se manifiestan al público Dioramas, Panoramas, Cosmoramas ú otros semejantes :

En Madrid. 48
Fuera de Madrid permaneciendo mas de tres meses. 24

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos:

Los de granos, aceite y sedas. 960
Los de los demás frutos de la tierra. 360
Esquileos públicos del ganado lanar. 120

Establecimientos de azogar espejos pagarán:

En Madrid. 96
En las demás poblaciones 60

Establecimientos de baños en los ríos y en las orillas ó playas de mar, por cada baño.	6
Las casillas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues.	4
Galeras, mensagerías y carros de trasportes, por cada caballería.	12
Ganado lanar.	
El trashumante, por cada 100 cabezas.	6
Idem estante, por idem idem.	5
Idem churro, por idem idem.	4
Hornos públicos para cocer pan, cada uno.	48
Lavaderos públicos de lana.	120
Lavaderos de ropa, por cada banca.	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, de diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase, por cada caballería.	5
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó dinero, por cada viga ó prensa hidráulica.	84
Molinos harineros.	
Fábricas que muelan mas de seis meses, por cada muela.	180
Fábricas que muelan menos de seis meses, por idem.	96
Los molineros, maquileros ó que muelen por retribucion en especie ó en dinero, los que muelan todo el año por cada muela.	96
Los de la misma clase que muelan mas de seis meses por idem.	72
Idem que muelan de tres á seis meses, por idem.	36
Idem que muelan menos de tres meses, por idem.	24
Molinos de chocolate, por cada piedra.	360
Molinos de viento, cada uno.	48
Navieros, desde 100 toneladas inclusive arriba, por cada tonelada.	2

Idem desde 20 toneladas inclusive á 100, por idem. . . .	1
Paradas de caballos:	
Por cada caballo padre.	20
Idem garañones, por cada garañon ó burro padre. . . .	20
Porteadores ó arrieros, carguen ó no de su cuenta, por cada acémila ó caballería mayor.	6
Idem por cada caballería menor.	4
Tahonas, por cada piedra.	84
Tratantes en ganados:	
Los del caballar.	480
Idem mular.	480
Idem vacuno cerril.	360
Idem cabrio.	480
Idem de cerda.	600
Tratantes en barrilla.	360
Tratantes en lino y cáñamo.	360
Tratantes en paja.	60

Núm. 5.^o

CONTRIBUCION

INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa general.



TARIFA ESPECIAL

PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA.

Número 5.º



FÁBRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro, por cada caldera que pase de 1.000 arrobas.....	660
de 800 á 1.000 arrobas inclusive.....	540
600 á 800 id.....	420
400 á 600 id.....	300
200 á 400 id.....	180
100 á 200 id.....	90
50 á 100 id.....	48
50 hasta 30 id.....	36
Fábricas de jabon blando, por cada caldera de mas de 200 arrobas.....	360
de 150 á 200.....	264
100 á 150.....	180
50 á 100.....	144
30 á 50.....	48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos, sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos, etc.

FÁBRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán, en la misma escala que las de jabon duro, la sesta parte de las cuotas señaladas á este.

FÁBRICA DE AGUARDIENTE

POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.....	360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.....	240
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.....	120
El que se ocupe menos de dos meses en id.....	96

FABRICACION DE AGUARDIENTES

POR ALAMBIQUES.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.....	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.....	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id.....	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id.....	60
Cada uno id. menos de dos meses en id.....	48
Fabricantes de licores por cada alambique.....	30
Idem de jarabes por id.....	40
Idem de cerveza por cada caldera.....	100

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda... 6

Cada 40 husos para la filatura movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos pagarán.....	20
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.....	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.....	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela en ancho.....	30
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo en el ancho.....	15
Cada batán de rueda ó mazo.....	24
Cada tundosa de tigura horizontal ó máquina de tundir con tigas.....	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidas entre las manufacturas de derecho fijo que se espresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMEÑA Y LINERA.

Cada 40 husos para la filatura movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.....	12
Cada dos telares de los comunes de lanzadera, á mano ó volante, y de lienzos finos, ó entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho esceda de vara castellana.....	18
Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.....	12
Cada tres telares mecánicos de dichas telas cualquiera que sea el ancho de estas.....	18
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros, ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar, y otros usos semejantes,	12

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas movidas por agua, vapor ó caballerías contribuirá por cada carda.	4
Cada 150 husos para hilar ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas.	12
Cada 50 husos desde 150 en adelante.	4
Cada 100 husos movidos á mano ó por hombres, mugeres ó muchachos.	3
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante, de cualquier ancho en la tela, cada telar.	6

INDUSTRIA SEDERA.

Las filaturas mecánicas de seda con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento.	15
Las filaturas con ruedas de manubrio movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol.	6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcerse.	4
Los tornos movidos á mano ó por personas pagarán por cada araña ó anillo.	2

Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una. . . .	30
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	24
Los telares de tejidos lisos, floreados ó moteados si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno. . . .	18
Los mismos telares siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno.	12
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno.	24
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho.	18

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en el urdimbre pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FÁBRICAS DE HIERRO

Ó TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquiera forma.	360
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tocios y otros semejantes.	840
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores.	1200
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plata-formas y máquinas de cepillar el hierro.	960
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes	180
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal.	180

FÁBRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo por cada cilindro.....	360
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.....	120
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.....	96
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.....	60
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones.....	240
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores....	60

FÁBRICAS DE TEJIDOS

DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares.....	12
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, balduques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez.....	24
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas.	12
Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez...	6
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen.....	12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos ó mercados al por mayor y menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla.....	240
Los tintoreros de la misma clase en todos los demás pueblos del reino.....	96
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases.....	240

Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas.....	360
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invencion.....	84
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.....	2
Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas.....	60
Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones.....	60
Idem de cardas hechas á mano para idem.....	20

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo.....	300
Las de caparrosa (protosulfato de hierro) y las de piedra lipiz (deutosulfato de cobre).....	180
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco).....	120
Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, cremor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro.....	60
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado y demás productos químicos de poco consumo ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades.....	48

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares.....	360
--	-----

Las en que solo se curten las vacunas y caballares.....	240
Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar.....	120
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demás especies parecidas.....	60


FÁBRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina blanca ó pintada.....	360
Las de vidrios verdes planos ó curvos en botellas y retortas:	240
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun.....	180
Las de toda clase de vasijería, tinajería, cacharrería, con barniz ó sin él.	60

OTRAS FÁBRICAS

Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes.....	72
Las de hules y encerados.	120
Las de corcho.....	60
Las de almidon y pastas finas para sopa.....	240
Las de botones de metal.....	72
Las de botones de hueso ó pasta.....	60
Las de bujías esteáricas, las de esperma y las de sebo....	120
Las de sombreros.....	240

Núm. 6.º



CONTRIBUCION SOBRE INQUILINATOS.



Carifa.

TARIFA

PARA

LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION SOBRE INQUILINATOS.

Poblaciones de 500 vecinos abajo.....	2	<i>por ciento.</i>
Idem de 501 á 1.200.....	3	<i>id.</i>
Idem de 1.201 á 2.400.....	4	<i>id.</i>
Idem de 2.401 á 3.600.....	5	<i>id.</i>
Idem de 3.601 á 4.600.....	6	<i>id.</i>
Idem de 4.601 á 8.600, y los puertos habilitados que lleguen á 2.400 y no escedan de 3.600...	7	<i>id.</i>
Idem de 8.601 y los puertos habilitados que ten- gan mas de 4.600 y no escedan de 8.600.....	8	<i>id.</i>
Idem Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8.600 vecinos.....	10	<i>id.</i>

INDICE.

<i>Real decreto</i>	pág.	3
<i>Exposicion á las Córtes</i>	<i>id.</i>	
<i>Proyecto de ley del presupuesto general de gastos del Estado para 1845</i>		10
<i>Idem del presupuesto general de ingresos para 1845</i>		11
<i>Bases para el establecimiento de la contribucion sobre bienes inmuebles</i>		17
<i>Idem para el de un derecho de hipotecas sobre los actos de traslacion temporal ó perpétua de bienes inmuebles</i>		20
<i>Idem para el de una contribucion sobre el consumo de especies determinadas</i>		24
<i>Idem para el de otra sobre la riqueza industrial y comercial</i> ..		26
<i>Idem para el de otra sobre inquilinatos</i>		33
<i>Tabla genealógica para demostrar los grados de parentesco en la línea colateral</i>		35
<i>Tarifas de derechos sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos</i>		37
<i>Idem general que determina las cuotas fijas para la exaccion de la contribucion industrial</i>		39
<i>Idem extraordinaria que determina las cuotas proporcionales para la exaccion de la contribucion industrial</i>		53
<i>Idem especial que determina las cuotas proporcionales para idem</i>		61
<i>Idem que señala el derecho para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos</i>		71

